

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 3 DE MARZO DE 2026.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920.

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 1108

La XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 105 de la Constitución del Estado, de 15 de septiembre de 1894, y con sujeción a los trámites que el mismo artículo previene, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO I

ESTRUCTURA POLITICA FUNDAMENTAL

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 1º. El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 2º. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 3º. En el Estado de Hidalgo, todas las personas tienen el derecho a una buena administración pública y a sus derechos derivados, que consiste en recibir un trato imparcial, objetivo y justo en el despacho de sus asuntos de carácter público, los cuales deberán ser resueltos oportunamente y conforme a los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, austeridad, racionalidad, ética, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, inclusión, igualdad y equidad.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2023)

Las autoridades y las personas servidoras públicas del Estado, en todo momento someterán su actuación a las facultades que expresamente les concedan las normas señaladas en el artículo anterior, así como los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2023)

En el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de orientar sus acciones a lograr el bienestar de la sociedad, así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2023)

A la gestión pública se deberán incorporar mecanismos de gobierno digital, además de promover y fomentar la inclusión digital de los ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2023)

El Estado podrá, en los términos de Ley, celebrar los convenios de colaboración con la Federación para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 4°.- En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024)

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que sus derechos y las libertades de los demás y el orden público.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2025)

En el Estado de Hidalgo, (sic) reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2025)

Toda persona tiene derecho a la libre determinación de su identidad y de su expresión de género. Cualquier tipo de discriminación y de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que debe combatirse.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024)

En el Estado de Hidalgo, se reconoce el derecho de las personas a utilizar, ocupar, planear, producir, transformar y disfrutar de las ciudades, pueblos y/o asentamientos urbanos o rurales que habiten.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

Artículo 4° Bis. El derecho de petición será atendido por los servidores públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2003)

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, plural y oportuna, así como a la protección de sus datos personales conforme a la ley reglamentaria. Este derecho estará garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

La ley determinará la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos y de los demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, de conformidad con las bases, principios generales y procedimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general en la materia.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

El derecho de acceso a la información pública se regirá por los siguientes principios y bases:

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE MAYO DE 2016)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, a quienes se les denominará sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones y en los términos que señalen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley de la materia, determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de sujetos obligados, la ley determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos en los términos que fije la ley secundaria;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

VI. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, y se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

VIII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

(DEROGADO SÉPTIMO PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2007)

Artículo 4 Ter.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

No están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada, así como los profesionistas, los ministros de cualquier culto con motivo del ejercicio de su ministerio y los servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, cuando la Ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Los habitantes del Estado gozan del derecho a que le sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)

El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 5.- Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a su protección y desarrollo, por la sociedad, el Estado y la ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Todas las personas son iguales ante la ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2025)

Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia. El Estado priorizará el ejercicio de este derecho a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Asimismo, todas las personas tienen derecho a la paz, y a la convivencia pacífica y solidaria.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2015)

El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

El Estado otorgará facilidades a los particulares, para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural, multiétnica y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

La autoadscripción indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta,

además de los principios generales ya establecidos, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, conforme a sus sistemas normativos respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, material e inmaterial. Para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. La Ley protegerá, preservará y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

I. Para decidir libremente conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno en lo social, económico, político y cultural;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos, así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

La Ley establecerá qué se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios. En ningún caso sus sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

IV.- Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

V. Participar, en términos de la Constitución Federal y de esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

VI. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN V], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

VII. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la bioculturalidad e integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCIÓN VI], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

VIII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VII], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

IX. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

La Ley reconocerá y regulará este derecho, con el propósito de fortalecer la participación y representación política;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

X. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras y defensoras especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad lingüística y cultural, las cuales serán proporcionadas por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN IX], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

XI. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

El Estado y los municipios, a través de sus instituciones, determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN II], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

IV. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación plurilingüe e intercultural, la alfabetización en todos sus niveles, gratuita, integral y con pertenencia cultural y lingüística. Establecer un sistema de becas para las personas indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos bilingües de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación, así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN III], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de las personas indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN IV], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

VI. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

(REFORMADA [N. DE E ANTES FRACCIÓN V], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

VII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VI], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

VIII. Extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información haciendo usos de sus lenguas y otros elementos culturales, en los términos que las leyes de la materia determinen;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

IX. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VII], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

(REFORMADA CON SUS INCISOS Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

XI. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades indígenas y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y

e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN IX], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

XIII. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos del presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

La Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO CON SUS FRACCIONES], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal; y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos

naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y a ejercer en condiciones de igualdad y no discriminación sus derechos culturales. Toda persona tiene derecho a acceder al Patrimonio Cultural de la entidad, así como a los bienes y servicios culturales que presta el Estado. Las autoridades estatales y municipales promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades estatales y municipales su estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

El Estado y los Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 6°. El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e inembargable y se instituirá como una protección a la familia, conforme lo determinen las leyes locales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 7°. Todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá el empleo y la organización social para el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven.

El trabajo se entenderá como un derecho y una obligación que debe cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad.

La ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 8°. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social y a la accesibilidad, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

Artículo 8° Bis.- Todas y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la cual será pública, gratuita, laica, universal y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

Además, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

El Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria

conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

La educación en el Estado de Hidalgo se ajustará estrictamente a las disposiciones del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024)

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

El Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y su aplicación práctica a través de la innovación, lo que permitirá ser más competitivo y la posibilidad de incorporar a los hidalguenses a la sociedad del conocimiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2025)

Artículo 8° Ter. Esta Constitución reconoce a los animales no humanos como seres sintientes, que poseen una conciencia propia, lo que les permite percibir su entorno y ser capaces de discernir entre lo bueno y lo malo, sentir estados afectivos y experimentar dolor, placer y sufrimiento. Por lo tanto, se consideran sujetos de tutela, garantizándoles con ello las condiciones óptimas que les provean altos niveles de bienestar, así como la preservación de su vida y dignidad. En consecuencia, las personas y el Estado tienen la obligación de respetar y, en su

caso, proteger la vida de todo animal, evitando cualquier acto de negligencia, maltrato o crueldad en su contra.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 9°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en los cuales los órganos jurisdiccionales competentes deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al órgano interno de control, justificando las razones de su demora.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, conforme a la ley respectiva.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El imputado, la víctima o el ofendido gozarán de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La ley respectiva preverá mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regulará su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerá los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)

Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Queda prohibida la pena de muerte, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Es procedente la aplicación de bienes de una persona para el pago de multas, impuestos o sanciones pecuniarias por responsabilidades civiles derivadas de la comisión de un delito o faltas administrativas graves decretadas por la autoridad competente. En términos de las leyes de la materia, el Estado deberá realizar todas las acciones necesarias para la recuperación de los bienes que hayan sido instrumento, objeto, producto o estén relacionados con la comisión de un delito o falta administrativa, así como de aquellos bienes asegurados que causen abandono mediante el decomiso, extinción de dominio o cualquier otra figura aplicable considerada en la ley, para lo cual, las autoridades competentes en la materia podrán celebrar convenios de colaboración con entidades nacionales e internacionales.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Toda persona en prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, procurando que no vuelva a delinquir.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009)

El Gobierno del Estado creará instancias especiales para el tratamiento de los menores infractores.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)

El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 9 Bis.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación, su patrimonio será inembargable y su presupuesto irreductible.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del ejercicio de su presupuesto anual, no recibirá instrucciones o indicaciones de institución o servidor público alguno.

Tampoco estarán supeditados a ninguna autoridad las actividades y criterios de sus directivos o de su personal.

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

No tendrá competencia para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y entre particulares, excepción hecha en éste último caso de cuestiones de discriminación, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

Toda autoridad, servidora o servidor público, están obligados a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con una persona titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, Visitadurías Generales y una Secretaría

Ejecutiva, así como, el demás personal administrativo indispensable para sus funciones.

La elección de la o el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley, para tal efecto, el Congreso del Estado expedirá previamente una convocatoria pública abierta.

El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo será de carácter honorífico e integrado por ocho personas. Las Consejeras y los Consejeros, durarán un año en el cargo con la posibilidad de ser reelectos. En la integración del Consejo se buscará la equidad de género.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, quien lo será también del Consejo Consultivo, sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos señalados en el Título Décimo de esta Constitución. Requerirá conocer el tema de derechos humanos y cumplir con los demás requisitos que determine la Ley de la materia, durará en su encargo cinco años sin posibilidad de ser reelecta.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, el cual se le hará llegar a las personas titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento.

Toda autoridad, servidora o servidor público deberá colaborar, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión, ninguna de ellas podrá negar la información que se le requiera, ni interferir en perjuicio de sus actividades. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias respectivas ante la autoridad competente

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de la Comisión serán reguladas por la Ley correspondiente y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

Artículo 9 Ter.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Antes de acudir al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.

En el Estado de Hidalgo la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral, como organismo descentralizado, especializado e imparcial,

el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia de cuando menos 5 años, acreditable en las materias de la competencia del organismo; tener título de licenciado en derecho, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; ni haber laborado o haber sido miembro de asociaciones patronales o sindicatos; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)

Artículo 10. Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades para fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y con la Planeación del Desarrollo Urbano. Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativos los programas garantizando el bienestar social.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

TITULO III

DE LA POBLACION

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO I

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 11. Son habitantes del Estado quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad, así como aquéllos que tengan intereses económicos en la misma.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 12. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
I. Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades y los derechos humanos de las demás personas;

II. Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

III. Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
IV. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
V. Tener un modo honesto de vivir;

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
VI. Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
VII. Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, Leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO II

DE LOS HIDALGUENSES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 13. Son hidalguenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

II. Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad y

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

III. Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 14. Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo menos, un año de residencia en él.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 15. La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I. El desempeño de cargos públicos o de elección popular;

II. La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2016)

III. Por el desempeño de actividades administrativas, docentes o laborales lícitas, que aporten beneficios a la Entidad; y

IV. (DEROGADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Artículo 16. Son ciudadanos del Estado, las personas hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Artículo 17. Son prerrogativas de la ciudadanía hidalguense:

(REFORMADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

I.- Votar en las elecciones, consultas populares, así como en los procesos de revocación de mandato que la legislación determine. La ciudadanía con residencia en el extranjero, podrá votar para la elección de Gobernador en los términos que señala la ley;

(REFORMADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley;

(REFORMADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

V.- Ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, con las calidades que establezca la legislación;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

VI.- Ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso que la Ley establezca; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

VII.- Hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación secundaria, conforme a los procedimientos establecidos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 18. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

I. Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la industria, profesión y trabajo del que subsistan;

II. Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que determine la Ley de la materia;

III. Alistarse en la Guardia Nacional;

(REFORMADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

IV.- Votar en las elecciones y consultas populares, así como en los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la legislación secundaria;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

V. Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos; y

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

VI. Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará con suspensión de la ciudadanía hasta por un año.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 19. La ciudadanía hidalguense se pierde:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

I. En los casos de pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía mexicana;

II. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción; y

III. Por adquisición expresa de otra ciudadanía.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 20. Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde resolver la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 21. Los derechos de ciudadanía hidalguense se restituyen:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

I. Por recobrar la nacionalidad o ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

II. Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión y rehabilitación.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 22. Los hidalguenses serán preferidos para toda clase de concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

TITULO IV

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987) (F. DE E., P.O. 28 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 23.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran: 1.- Acatlán. 2.- Acaxochitlán. 3.- Actopan. 4.- Agua Blanca de Iturbide. 5.- Ajacuba. 6.- Alfajayucan. 7.- Almoloya. 8.- Apan. 9.- Atitalaquia. 10.- Atlapexco. 11.- Atotonilco El Grande. 12.- Atotonilco de Tula. 13.- Calnali. 14.- Cardonal. 15.- Cuautepec de Hinojosa. 16.- Chapantongo. 17.- Chapulhuacán. 18.- Chilcuautla. 19.- El Arenal. 20.- Eloxochitlán. 21.- Emiliano Zapata. 22.- Epazoyucan. 23.- Francisco I. Madero. 24.- Huasca de Ocampo. 25.- Huautla. 26.- Huazalingo. 27.- Huehuetla. 28.- Huejutla de Reyes. 29.- Huichapan. 30.- Ixmiquilpan. 31.- Jacala de Ledezma. 32.- Jaltocan. 33.- Juárez Hidalgo. 34.- La Misión. 35.- Lolotla. 36.- Metepec. 37.- Metztitlán. 38.- Mineral del Chico. 39.- Mineral del Monte. 40.- Mineral de la Reforma. 41.- Mixquiahuala de Juárez. 42.- Molango. 43.- Nicolás Flores. 44.- Nopala de Villagrán. 45.- Omitlán de Juárez. 46.- Pacula. 47.- Pachuca de Soto. 48.- Pisaflores. 49.- Progreso de Obregón. 50.- San Agustín Metzquititlán. 51.- San Agustín Tlaxiaca. 52.- San Bartolo Tutotepec. 53.- San Felipe Orizatlán. 54.- San Salvador. 55.- Santiago de Anaya. 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero. 57.- Singuilucan. 58.- Tasquillo. 59.- Tecozautla. 60.- Tenango de Doria. 61.- Tepeapulco. 62.- Tepehuacán de Guerrero. 63.- Tepeji del Río de Ocampo. 64.- Tepetitlán. 65.- Tetepango. 66.- Tezontepec de Aldama. 67.- Tlanguistengo. 68.- Tizayuca. 69.- Tlahuelilpan. 70.- Tlahuiltepa. 71.- Tlanalapa. 72.- Tlanchinol. 73.- Tlaxcoapan. 74.- Tolcayuca. 75.- Tula de Allende. 76.- Tulancingo de Bravo. 77.- Villa de Tezontepec. 78.- Xochiatipan. 79.- Xochicoatlán.

80.- Yahualica. 81.- Zacualtipán de Ángeles. 82.- Zapotlán de Juárez. 83.- Zempoala. 84.- Zimapán.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 1986)

Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

TITULO V

DE LA SOBERANIA Y DE LA REFORMA DE GOBIERNO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

Artículo 24. La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

De los partidos políticos:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2023)

No podrán ser postuladas a cargos de elección popular las personas que estén cumpliendo sentencia ejecutoriada por algún delito contra el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o violencia política contra las mujeres en razón de género; así como quienes sean deudores alimentarios morosos, salvo que acrediten estar al corriente del pago, cancelen esa deuda, o bien tramiten el descuento correspondiente. El Instituto Estatal Electoral verificará el cumplimiento de esta disposición.

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)

II. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

La ley determinará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y de sesenta días para las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos. En estos casos, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

La duración de las campañas para la elección de personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial será de sesenta días, y en ningún caso habrá etapa de precampañas.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias, así como a consulta popular y proceso de revocación de mandato.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Poder Judicial del Estado; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que asuma la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por el voto de al menos cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Estatal Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo; los representantes de los partidos políticos y el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz.

Durante el proceso electoral, concurrirán ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, los representantes de los Candidatos Independientes en términos de ley, con derecho a voz.

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

La Consejera o Consejero Presidente y las personas Consejeras Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Las personas Consejeras Electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

IV. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)

El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Poder Judicial del Estado. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

(ADICIONADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)

El Código Penal tipificará los delitos y la Ley determinará las faltas en esa materia, en ambos casos se establecerán las sanciones que por ello deban imponerse.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 25. El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 26. El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Los organismos autónomos son entidades especializadas para la atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado, reconocidos en esta Constitución o en la Ley, cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propia, independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, así como autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Cada uno de los organismos autónomos contará con un órgano interno de control para vigilar la correcta administración y ejercicio de los recursos públicos, así como fomentar la rendición de cuentas y atender las evaluaciones sobre el cumplimiento de los objetivos planteados, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes.

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

Esta Constitución reconoce como organismos autónomos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 27. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la ciudad capital, Pachuca de Soto.

La sede de cualesquiera de los Poderes podrá trasladarse (sic) a otro sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

TITULO VI

DE LOS PODERES DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION I

DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Artículo 28. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO", cuya organización y funcionamiento estará regulado por su propia Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)
SECCIÓN II

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Artículo 29. El Congreso se integra por 18 Diputadas y Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales, así como por 12 Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Artículo 30. Las Diputadas y Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Las Diputadas y Diputados tienen la obligación de informar en el mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 31. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser hidalguense;

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2017)

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el estado; y

IV. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 32. No pueden ser electos Diputados:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Quienes pertenezcan el (sic) Estado eclesiástico;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

III. Las personas titulares de las Secretarías de Gabinete del Poder Ejecutivo, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces del fuero común, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Auditoría Superior del Estado y las y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

IV. Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día (sic) la elección; y

V. Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 33. Los Diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

Artículo 34. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Quien presida el Congreso velará por la inviolabilidad del Recinto Oficial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 35.- Los diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, sin previa licencia del Congreso. En tanto se encuentren desempeñando dicho cargo, empleo o comisión públicos cesarán en su función representativa. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2025)

Artículo 36.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, mediante elección que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura, el primero de septiembre del año de la elección.

Artículo 37. (DEROGADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

SECCION III

DE LAS SESIONES

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2025)

Artículo 38.- El Congreso tendrá durante cada año de ejercicio, dos períodos ordinarios de sesiones, de la siguiente manera:

El primer periodo ordinario iniciará el primero de septiembre y concluirá a más tardar el último día de diciembre.

El segundo periodo ordinario comenzará el primer día hábil de febrero y terminará a más tardar el último día de julio.

Los periodos ordinarios no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2025)

Artículo 39.- El Congreso podrá celebrar periodos extraordinarios, los cuales deberán ser aprobados por la Diputación Permanente a solicitud de la misma, de la Junta de Gobierno o del Ejecutivo del Estado. Una vez aprobados, la convocatoria a dichos periodos será realizada por la Directiva de la Diputación Permanente.

Durante los periodos extraordinarios, la Directiva de la Diputación Permanente en funciones actuará como Directiva del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2021)

Artículo 40. Los Diputados que falten a una Sesión del Pleno sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, o no den aviso previo de su inasistencia a una Sesión de Comisión, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

Artículo 41. Cuando algún Diputado deje de asistir a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 42.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviar a más tardar el 19 de noviembre y que deberá ser aprobado a más tardar el 22 de diciembre.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el informe general que resulte de la fiscalización superior de la cuenta pública del Estado, las de los municipios, de los organismos autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del informe general de la fiscalización superior, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado siga su curso.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)

Si al inicio del año no estuviere aprobada la Ley de Ingresos del Estado y/o las leyes de ingresos de los municipios, continuarán vigentes aquellas aprobadas para el año anterior, respectivamente, en tanto, el Congreso del Estado apruebe las Leyes para el año correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)

En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso no podrá dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual de:

I.- Contratos de prestación de servicios a largo plazo, hasta que sean pagados en su totalidad;

II.- Proyectos de infraestructura productiva y deuda pública, hasta que sean pagados en su totalidad;

III.- Contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad;

IV.- Las remuneraciones de los servidores públicos y el demás gasto corriente aprobado para el año anterior distinto al gasto corriente contemplado, según sea el caso, en las fracciones anteriores;

V.- Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores que no estén contemplados en las fracciones anteriores; y

VI.- Las erogaciones determinadas en cantidad específica, porcentajes o fórmulas en las leyes respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)

Las obligaciones de pago que se establecen en las fracciones I, II y III anteriores que no sean cubiertas en un ejercicio fiscal, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto público para ser incluidos en los presupuestos de egresos del Estado, de los ejercicios fiscales siguientes, hasta que sean pagados en su totalidad.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo las entidades paraestatales, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 43. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 44. Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 45. El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2025)

Artículo 46.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos relativos a los periodos ordinarios y extraordinarios del Congreso.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

SECCION IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 47. El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

IV. A los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

V. A la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado en su ramo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VI. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VII. A los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, en la materia de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

Artículo 47 Bis. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 48. Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 49. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

Artículo 50. El día señalado para la discusión de un dictamen, se dará aviso al autor de la Iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de representante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 51. Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su promulgación y publicación, los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del secretario de Gobierno, así como la del secretario o secretarios del ramo. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Artículo 52. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando:

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

I. Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

II. Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de fiscalización superior a las cuentas públicas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

III. Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

IV. Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral u Órgano de Acusación; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

V. Hayan sido dictados bajo la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

Artículo 53. Se tendrá por aprobado, todo Proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador, en el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el Artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 54. Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 55. Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

SECCION V

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 56. Son facultades del Congreso:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;

II. Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

III. Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

IV. Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso General;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

V. Expedir su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades de la Auditoría Superior del Estado y expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a las disposiciones establecidas en esta Constitución.

La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico responsable de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo a la legislación correspondiente;

VI. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

VII. Recibir la protesta al cargo de diputadas y diputados, de la persona titular del Poder Ejecutivo, de juezas y jueces del fuero común, de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

VII Bis. Otorgar o negar las solicitudes de renuncia de juezas y jueces del fuero común, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las renunciaciones a que se refiere el párrafo anterior, solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría simple de las y los diputados del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

VIII. Aprobar en su caso, la propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo para nombrar a magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como conocer de su renuncia o remoción.

Nombrar de las listas propuestas por la persona Titular del Poder Ejecutivo a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, así como conocer de su renuncia o remoción, mediante el procedimiento señalado en la Ley de la materia;

VIII Bis. (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

IX. (DEROGADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

X. Nombrar al ciudadano o ciudadana que debe suplir a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en caso de falta temporal o definitiva.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

X Bis. Ratificar el nombramiento del titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

XI. Conceder a las diputadas y diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, a juezas y jueces del fuero común, a magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

XII. Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios;

XIII. (DEROGADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XIII BIS. Aprobar los convenios que se celebren entre dos o más municipios del Estado de Hidalgo, derivado de los conflictos de límites territoriales que se susciten entre éstos y en los que no exista controversia jurisdiccional.

XIV. Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XV. Nombrar al Auditor Superior y al Secretario de Servicios Legislativos;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

XV Bis. Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)

XVI. Decretar se tramite la reivindicación de los bienes Estatales y Municipales, sin perjuicio de las facultades que para ello correspondan al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales;

XVII. (DEROGADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

XVIII. Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley;

XIX. (DEROGADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

XX. (DEROGADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XX BIS. Hacer comparecer a las autoridades, servidoras o servidores públicos que hayan recibido Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y no las hubieren aceptado, o que habiéndolas aceptado sean omisos en su cumplimiento.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

XXI. Hacer comparecer a las y los servidores públicos titulares de dependencias o directoras y directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y a las personas titulares de los organismos autónomos, para que informen de los asuntos de su competencia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)

XXII. Expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE. E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)

XXIII. Expedir leyes sobre planeación del desarrollo estatal, y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 1988)

XXIV. Legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del Estado y de sus Municipios; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

XXV. Designar a una de las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

XXVI. Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

XXVII. (DEROGADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

XXVIII. Constituirse en órgano de acusación para conocer las denuncias por actos u omisiones que cometan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que causen perjuicios a los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

XXIX. Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

c) Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales o para que aquél, de manera directa o (sic) través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones municipales o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el

propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen obras y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes y

f) Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de esta fracción;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

XXX. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, los convenios de asociación que suscriban los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

XXXI. Fiscalizar la Cuenta Pública del Estado, Municipios, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y las de cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, para lo cual se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y conocerá los informes que en materia de fiscalización ésta le rinda, garantizando la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

Las entidades fiscalizadas, deberán presentar su Cuenta Pública del año anterior ante la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril, del ejercicio fiscal posterior al que se trate, salvo lo previsto por la Ley de la materia.

El Congreso concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas de los Informes del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, siga su curso.

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XXXII. Legislar en materia de deuda pública, dentro del marco previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones federales aplicables, así como para autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos de endeudamiento o financiamiento de los entes públicos, así como autorizar al Estado el otorgamiento de garantías o avales respecto de las obligaciones de los otros entes públicos del Estado;

XXXII Bis. (DEROGADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Ter. Designar al Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral, de entre la terna que someta a su consideración el Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XXXIII. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de compromisos de pago de los entes públicos derivados de esquemas de asociaciones público privadas, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de fuentes de pago;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XXXIV. Autorizar al Estado y, en su caso, a los Municipios la celebración de convenios para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de sus obligaciones constitutivas de deuda pública;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XXXV. Autorizar a los entes públicos la afectación de sus ingresos y, cuando resulte aplicable, del derecho a percibirlos, como fuente de pago, garantía o ambos, de las obligaciones o financiamientos a su cargo, siempre que en términos de la legislación aplicable dichos ingresos y/o derechos sean susceptibles de afectación.

Asimismo, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo la celebración del convenio correspondiente entre el Municipio y el Estado para que éste último afecte las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación que corresponden al Municipio, para ser fuente de pago, garantía o ambos, de obligaciones o financiamientos a cargo del Municipio;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XXXVI. Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XXXVII. Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
SECCION VI

DE LA AUDITORIA SUPERIOR

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Artículo 56 Bis. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, cuenta con autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interno (sic), funcionamiento y resoluciones en los términos dispuestos por la Ley. Es responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas y emitir las recomendaciones para la mejora del desempeño

La Ley de la materia establecerá los mecanismos para sujetar a la Auditoría Superior del Estado a la verificación del cumplimiento de los principios de economía, eficacia y eficiencia en sus prácticas administrativas y técnicas de fiscalización. Su funcionamiento y organización será conforme a las siguientes bases:

A. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo tiene las siguientes atribuciones:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos, egresos, deuda, financiamientos, las garantías otorgadas respecto a empréstitos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos estatales y propios que ejerzan los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la planeación para el desarrollo, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión precisados en los respectivos planes y programas.

En caso de que el programa, proyecto o erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas plurianuales, la entidad de fiscalización podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios fiscales previos al de la cuenta en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las recomendaciones y demás acciones derivadas sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, en la forma y términos previstos por la ley de la materia; así como respecto de ejercicios fiscales anteriores, sin perjuicio

de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deban referirse a la información definitiva reportada en la Cuenta Pública. De igual forma, para efectos de la planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso.

Fiscalizará de manera coordinada con la Auditoría Superior de la Federación los recursos federales ejercidos por el estado, los municipios y los demás que le compete revisar, otorgados o transferidos a las entidades fiscalizadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. En caso de que detecte irregularidades en el ejercicio de los mismos deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para los efectos legales que correspondan.

Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.

II. Remitir al Congreso del Estado a través de la Comisión Inspectora, los siguientes informes:

a) Los informes individuales de auditoría, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como, el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública que concluya durante dichos periodos.

b) Un informe general del resultado de la fiscalización superior, en la última fecha señalada en el inciso que antecede, y remitirá copia del mismo al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

c) El informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año.

d) Los informes relacionados con las denuncias presentadas respecto a las situaciones irregulares previstas en la Ley.

La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo deberá guardar reserva de las actuaciones y observaciones hasta en tanto se rindan dichos informes, los cuales se referirán a la fiscalización, serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley, misma que establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Dar a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados de su revisión antes de la presentación de los informes referidos en los incisos a y b de la fracción anterior,

a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas y consideradas para la elaboración de dichos informes.

Una vez entregados al Congreso los informes individuales, la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas sus respectivos informes, para que presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, debiendo pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

Tratándose de recomendaciones, las entidades fiscalizadas precisarán las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, aportarán los argumentos y evidencias pertinentes para justificar su improcedencia.

IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y en su caso promover las acciones que resulten procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

Para tal efecto podrá efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos necesarios, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, así mismo, realizará entrevistas y reuniones con particulares o servidores públicos de las entidades fiscalizadas para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

V. Recibir peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

VI. Recurrir, en su caso, las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. Establecer la coordinación necesaria con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la Federación, Estatal o Municipal;

VIII. Elaborar su programa anual de auditorías, así como el proyecto de presupuesto anual que considere los recursos necesarios y suficientes para cumplir con su encargo; y

IX. Las demás que señalen las leyes.

B. El Congreso designará al titular de la Auditoría Superior a quien se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes; la Ley determinará los requisitos y el procedimiento para su designación. El Auditor Superior durará en su encargo siete años y no podrá ser nombrado nuevamente, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. La renuncia o remoción por las causas graves que la Ley señale, deberán ser aprobadas con el mismo número de votos requeridos para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Las ausencias, remoción, falta absoluta y renuncia del Auditor Superior se registrarán por lo dispuesto en la ley secundaria de la materia.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

C. Las Entidades Fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos del Estado y de los Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REUBICADA, ANTES SECCIÓN VII], P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009) (F. DE E., P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
SECCION VII

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

Artículo 57. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de nueve Diputados con el carácter de Propietarios y dos como Suplentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

Artículo 58. La Diputación Permanente será electa por el Congreso, en la última Sesión de cada período de Sesiones Ordinarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 59. Son facultades de la Diputación Permanente:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

I. Convocar a periodos extraordinarios por sí o a solicitud formulada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

II. Conceder licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a las diputadas y los diputados, a las juezas y jueces del fuero común, a las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

III. Recibir la protesta al cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de las juezas y jueces del fuero común, de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IV. Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirija, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones; así como las comparecencias de las autoridades, las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia la fracción XX Bis del artículo 56, ante las Comisiones de estudio y Dictamen;

V. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

VI. Nombrar con carácter interino al Auditor Superior del Estado de Hidalgo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

VII. Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos por esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

VIII. Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, y de la renuncia de estos a su encargo. Así como las listas de propuestas que presente la persona titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de su renuncia, licencia o remoción;

IX. (DEROGADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

X. Asumir la función de Comisión Instaladora de la Legislatura entrante y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

XI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 60. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

CAPITULO II

DEL PODER EJECUTIVO

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

SECCION I

DEL GOBERNADOR

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 61. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, durará en su encargo 6 años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 62. La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Artículo 63. Para ser persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

I. Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

II. Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2025)

III. Tener al menos dieciocho años de edad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

V. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

VI. No ser servidora o servidor público federal o local, secretaria o secretario de Gabinete, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, titular de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Disciplina Judicial, jueza o juez del fuero común, diputada o diputado local o titular de la presidencia municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

[N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VI, P.O. 22 DE MAYO DE 2017.]

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

No ser Consejero Electoral, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que, se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 64. Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a una sesión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A). El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

B). El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 65. Al tomar posesión de su cargo el Gobernador rendirá la protesta ante el Congreso del Estado en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

Artículo 66. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en período ordinario, convocará inmediatamente a sesión y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en votación secreta y por mayoría de votos, un Gobernador Interino, notificando lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, requiriéndole convocar a elecciones extraordinarias para elegir al Gobernador Constitucional que habrá de concluir el período correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Si el Congreso del Estado, no estuviere en período ordinario de sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y

convocará inmediatamente a sesión extraordinaria al Congreso, para que éste a su vez, designe al Gobernador interino, conforme lo que previene el párrafo primero de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador, en los términos ya señalados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 67. Si al iniciarse un período constitucional no se presenta el gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo mandato haya concluido cesará en sus funciones. En tal caso se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 1999)

Artículo 68. Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución, con excepción de los señalados en la fracción VI del mismo Ordenamiento legal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 69. El ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado, si éste estuviere en receso, la Diputación Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 70. El Gobernador del Estado, podrá ausentarse de la Entidad, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Artículo 70 Bis. En el Estado de Hidalgo, el mandato de Gobernador podrá ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y la legislación secundaria.

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado de Hidalgo, en la mitad

más uno de los municipios del Estado; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

La legislación secundaria, establecerá las bases, procedimientos y mecanismos para la realización de un proceso de revocación de mandato.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)
Artículo 71. Son facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
I. Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
II. Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
III. Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, Fracción XV de la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
IV. Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
V. Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)
VI. Remitir al Congreso a más tardar el 30 de abril de cada año la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año anterior, salvo lo previsto por la Ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

VII. Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

VIII. Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IX. Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado, así como del respeto a los derechos humanos.

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

X. Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y dictar órdenes a las policías municipales en los casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XI. Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

XII. Nombrar y remover libremente a las personas titulares de las Secretarías de Gabinete, con excepción de la persona titular de la dependencia encargada del control interno, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso, así como a todos los empleados y funcionarios, que, conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XIII. Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de las fuerzas de seguridad pública Estatal y a los responsables de los servicios públicos del gobierno, que en todos los casos se considerarán como empleados de confianza;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

XIV. Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa con la aprobación del Congreso del Estado y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en términos de Ley;

XV. (DEROGADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

XVI. (DEROGADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

XVII. Conceder licencia a los servidores públicos que se expresan en la fracción XII, en los términos que fijan las leyes;

XVIII. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XIX. Organizar y fomentar la Educación Pública en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XX. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XXI. Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

XXII. Conceder indulto con justificación, a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XXIII. Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XXIV. Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)

XXV. Presentar un informe por escrito al Congreso del Estado, el día cinco de septiembre de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el cinco de agosto. Cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible enviarlo en estas fechas, el Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para su presentación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

XXVI. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados Limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los Artículos 73 Fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

XXVII. Delegar en cualquiera de los organismos o servidores de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII. (DEROGADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

XXIX. Conceder amnistía cuando así lo amerite, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

XXX. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XXXI. Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XXXII. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional;

XXXIII. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XXXIV. Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)

XXXV. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, en los términos que dispongan las leyes;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XXXVI. Previa autorización del Congreso del Estado:

a) Contratar financiamientos para destinarlos a inversiones públicas productivas o a su refinanciamiento o reestructura, en términos de la legislación aplicable;

b) Afectar, como fuente de pago o garantía de sus obligaciones o financiamientos a cargo del Estado, el derecho y los ingresos a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, o los ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación;

c) Otorgar la garantía o aval del Estado respecto de las obligaciones de los otros entes públicos del Estado, incluyendo la posibilidad de obligarse de manera subsidiaria o solidaria; y

d) Celebrar los convenios con la Federación para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de las obligaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y, en su caso, de los Municipios.

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XXXVII. Ejercer el presupuesto de egresos;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 19 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo, para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
Asimismo, para la autorización de dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para contratos de prestación de servicios de largo plazo, proyectos de inversión en infraestructura, contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios y adeudos de ejercicios fiscales anteriores, conforme a lo dispuesto en las Leyes respectivas; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
XXXIX. Presentar al Congreso, al término del período constitucional del Gobernador, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XL. Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
XLI. Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
XLII. Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
XLIII. Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XLIV. Fomentar en el Estado, la creación de industrias y empresas, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción, estableciéndose especialmente el equilibrio entre el campo y los centros urbanos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XLV. Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XLVI. Recabar las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal o, en caso de que hubieren sido afectadas por el Municipio, para entregarlas al mecanismo de pago o garantía correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

XLVII. Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal; así como elaborar, con la participación de los municipios, los planes y programas, para promover e impulsar el desarrollo regional;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XLVIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

XLIX. Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

L. Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

LI. Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante el pago de las indemnizaciones que correspondan conforme a la (sic) Ley;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

LII. Designar a una de las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

LII Bis. Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

LIII.- Realizar, promover y alentar los programas de prevención, erradicación, defensa, representación jurídica, asistencia, protección, previsión, participación y atención en materia de lucha contra la discriminación en el Estado de Hidalgo; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 17 DE JULIO DE 2006)

LIV. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)
SECCION III

DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL EJECUTIVO

Artículo 72. (DEROGADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)

Artículo 73. La Administración Pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que establecerá las dependencia (sic) y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades de la Administración Pública paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación de desarrollo estatal. Deberán contar con un órgano interno de control para vigilar que los recursos públicos sean administrados y ejercidos de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto, fomentar la rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones y vigilar el cumplimiento de las acciones producto de las evaluaciones sobre los objetivos planteados en el proceso de planeación. Los titulares de los órganos de control estarán adscritos jerárquica, funcional y presupuestalmente a la dependencia encargada del control interno del Ejecutivo, el cual implementará las medidas necesarias para la profesionalización de sus miembros.

Artículo 74. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 75. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 76. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 77. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 78. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 79. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 80. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 81. El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario, las facultades otorgadas a él, así como a las dependencias del Ejecutivo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)
SECCION IV

DE LA PLANEACION ESTATAL DEL DESARROLLO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Artículo 82. Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos y la rendición de cuentas, bajo los principios de transparencia y austeridad, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de las libertades y derechos que otorgan esta Constitución y la General de la República.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

El Estado, dentro de su ámbito de competencia, velará por la estabilidad de las finanzas públicas estatales y municipales para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE. E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)

Artículo 83. En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado. Así mismo, el sector público del Estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

Serán consideradas como áreas prioritarias del estado, la inversión y fortalecimiento permanente y sostenido de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con el objeto de contribuir al desarrollo económico del Estado, elevar la competitividad Estatal en el plano Nacional e Internacional, y promover la formación de capital humano especializado en estas materias.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2017)

La política de mejora regulatoria en el Estado, será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia. La legislación en la materia, contemplará la creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, los instrumentos necesarios para que las leyes que

expida el Congreso y las disposiciones que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental y los organismos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Se reconoce al turismo como una actividad prioritaria para el desarrollo económico de la entidad, cuyos procesos representan la base para la generación de empleos, la reducción de la pobreza, el impulso de la infraestructura, el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, la productividad y competitividad y el acceso al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como por su impacto social en la promoción de las tradiciones y costumbres de los hidalguenses y de la gran diversidad natural y cultural con que cuenta el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2025)

Se reconoce a la agricultura sostenible, productiva e incluyente, como una actividad de producción de alimentos saludables, mediante la innovación de nuevas prácticas ecológicas y respetuosa con el medio ambiente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2025)

La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada en el Estado en los términos que señalen los convenios correspondientes y los objetivos Nacionales y Estatales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 84. En un sistema de economía mixta, el Gobierno Estatal, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores social, y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico y social, en beneficio de la colectividad, procurando que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Artículo 85. El desarrollo integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, promoviendo en todo momento la rendición de cuentas bajo los principios de transparencia y austeridad, como parte esencial del desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Los objetivos de la planeación estatal estarán determinados por los principios rectores del proyecto nacional, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los fines contenidos en esta Constitución, teniendo a conservar, en todo caso, la autonomía de la entidad, e impulsar la democratización política, social y cultural de la población.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)

Artículo 86. La planeación será democrática. Por medio de la participación de los diversos sectores del Estado, recogerá las aspiraciones y demandas de la Sociedad, para incorporarlas al Plan y a los programas de desarrollo.

Habrá un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas sectoriales, institucionales, operativos, regionales, municipales, y especiales que se elaboren en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)

Artículo 87. La ley determinará las características del sistema estatal de planeación democrática, los órganos responsables del proceso de planeación, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Municipios y el Gobierno Federal, indusca (sic) y concerte con los sectores social y privado, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. La Ley señalará la intervención que el Congreso tendrá en la planeación.

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)

Así mismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de Desarrollo.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)
SECCION IV BIS

SEGURIDAD PUBLICA

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 87 Bis. La Seguridad Pública en la Entidad, será una función a cargo del Estado y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para la prevención de los delitos, así como para determinar las sanciones a infracciones de carácter administrativo, en términos de la ley.

La Seguridad Pública deberá regirse por los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y por esta Constitución.

Las instituciones encargadas de la Seguridad Pública en el Estado, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán coordinarse con el Ministerio Público a fin de cumplir con los objetivos establecidos en el Sistema Nacional de

Seguridad Pública, lo anterior en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad pública para el Estado de Hidalgo.

Las policías de investigación actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Artículo 88. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88 Bis. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88a. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88b. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88c. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88d. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

(REFORMADO [N. DE E. ANTES SECCIÓN V], P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)
CAPITULO II BIS

DEL MINISTERIO PUBLICO

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 89. El Ministerio Público del Estado, representante del interés social, es una institución de buena fe, se organizará en una Fiscalía General de Justicia, como órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 90. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de la política criminal, implementar la política de persecución penal para un mejor resultado en materia de procuración de justicia y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014)

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 9° de esta Constitución y la ley de la materia, es competencia del Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del hecho que la ley señale como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 91. La persona titular de la institución del Ministerio Público será Fiscal General de Justicia, durará en su encargo siete años y es sobre quien recae la rectoría, representación y conducción de la Institución cuya organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 92. Las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta Constitución, por la comisión de delitos dolosos, faltas administrativas graves y por el incumplimiento grave de sus atribuciones en perjuicio de los intereses fundamentales y de su buen despacho; las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción durarán en su encargo 5 años.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

A. Para ser titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales o de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II. (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

III. Contar con una residencia en el Estado de Hidalgo de al menos tres años a la fecha de la designación;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

IV. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido con una antigüedad mínima de 5 años; y

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

V. No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas administrativas graves.

(REFORMADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

B. Los nombramientos de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se sujetarán a las siguientes bases:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo emitirá una Convocatoria Pública abierta para que cualquier persona que aspire al cargo y cumpla con los requisitos constitucionales, haga llegar su solicitud de registro, eligiendo una lista de cuando menos cinco candidatos la cual someterá a consideración del Congreso del Estado.

II. El Congreso nombrará a quien deba ocupar los cargos referidos, previa comparecencia de las y los candidatos propuestos, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la lista; y

III. Si pasados diez días de haber sido enviada la lista de candidatos el Congreso no realizare los nombramientos respectivos, las designaciones corresponderán a la persona titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

C. La Fiscalía General de Justicia del Estado contará con una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, así como para el ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes.

(REFORMADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

La persona que ocupe el cargo de Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, además de los requisitos establecidos en el apartado A de este artículo, no debe haber ocupado cargos de dirigencia partidista al menos dos años previos al día de su designación, la cual se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una Convocatoria Pública abierta para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, en un plazo no mayor a veinte días a partir del cierre de la convocatoria, la cual enviará al Titular del Ejecutivo del Estado.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en un plazo de diez días a partir de concluido el plazo referido en el párrafo anterior, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo;

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Titular del Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso;

III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción con el voto de las dos terceras partes de los Diputados, dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva;

IV. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias para la designación del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, y

V. Las ausencias del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, serán suplidas en los términos que determine la ley.

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)
SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 92 Bis. (DEROGADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2022)

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO III

DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)
Artículo 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, juezas y jueces del fuero común y en un Tribunal Laboral, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)
El Poder Judicial deberá observar el principio de paridad de género en el ámbito de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:

I. El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común;

II. (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

III. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan las leyes, conforme a las bases que señala esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Las personas titulares de las magistraturas y las personas juzgadoras del fuero común en el Estado, ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

Artículo 94. El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistradas y magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas, observando el principio de paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, serán elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por parte de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes del Estado postularán hasta tres personas para cada cargo, el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular, el Poder Legislativo por conducto del Congreso del Estado, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas; las personas interesadas deberán presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, así como cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a aquellas personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Asimismo, las personas aspirantes deberán presentar un examen de oposición en los términos a que se refiera la normatividad aplicable y en el plazo que establezca la convocatoria, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado con el nombre de las personas mejor evaluadas. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el segundo párrafo del presente artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus

postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

V. Las personas electas a los cargos públicos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el primer día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad electoral competente. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Estatal Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo, ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Cada dos años se renovará la presidencia de cada Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Para el trámite de las renunciaciones de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras del fuero común, se deberá seguir lo dispuesto en esta Constitución, así como el procedimiento que al efecto establezcan las leyes secundarias.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Cuando la falta de alguna de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o separación definitiva de su cargo, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Las licencias de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno de dichos órganos colegiados; y para el caso de juezas y jueces del fuero común, podrán ser otorgadas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán concederse por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en los términos que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

La remuneración que perciban por sus servicios las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente, misma que no podrá ser disminuida durante su encargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Artículo 95. Para ser jueza o juez del fuero común, magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

I. Tener ciudadanía mexicana e Hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. (DEROGADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

III. Contar al día de la publicación de la convocatoria que al efecto señale la ley en la materia, con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedidos legalmente, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada o magistrado, deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

IV. (DEROGADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria que al efecto establezca la ley respectiva, y

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

VI. No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador, diputada o diputado federal, diputada o diputado local, ni persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el año previo al día de la elección;

VII. (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2014)

VIII. (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2014)

IX. (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2014)

(DEROGADO PENÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2014)

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Artículo 95 Bis. (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

Artículo 96. (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los magistrados que integren el Tribunal Electoral serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determine la ley.

I. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Artículo 97. Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las juezas y jueces del fuero común, durarán en el ejercicio de su cargo nueve años a partir de su nombramiento, podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo y en ningún caso adquirirán el carácter de inamovibles. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial a que se refiere el párrafo anterior tendrán jurisdicción en el Estado de Hidalgo, sin perjuicio del distrito judicial en el que hayan sido electos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

La duración de las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

Las bases de jubilación de las magistradas y los magistrados del Poder Judicial se sujetarán a lo dispuesto en la ley secundaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

Artículo 98.- Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

Artículo 99. A. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

II. Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar, penal, mercantil, laboral y especializada en justicia para adolescentes.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El Tribunal Superior de Justicia y los jueces del fuero común, en asuntos de materia penal, ejercerán sus actuaciones con base en los principios que rigen el proceso penal acusatorio, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9° de esta Constitución y la ley correspondiente.

III. Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales;

V. (DEROGADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

VI. (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)

VII. (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)

VIII. (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)

IX. Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X. Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XI. (DEROGADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

XII. Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquéllos y el Ejecutivo estatal y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

XII Bis.- Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

XIII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B. (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

C. Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

I. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo, diputadas y diputados locales, ayuntamientos del Estado, juezas y jueces del fuero común, magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Artículo 100. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará la forma de su organización y funcionamiento.

Ningún funcionario o funcionaria judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía hidalguense conforme al procedimiento que al efecto establezca esta Constitución y la ley orgánica respectiva.

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán nueve años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo período.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas de los juzgados del fuero común, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno,

que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebrir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas servidoras públicas del Poder Judicial electas por voto popular, ante el Congreso del Estado.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, incluyendo magistradas y magistrados, juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica o destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, sólo podrán ser removidos en los términos que determinan esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las juezas y jueces del fuero común. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

Los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, así como los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 100 Bis. (DEROGADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Artículo 100 Ter. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del

Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número de salas y juzgados del fuero común, competencia y especialización por materias de los juzgados locales; el ingreso, permanencia y separación del personal del Poder Judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo nueve años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; una por el Congreso del Estado, mediante mayoría calificada de sus integrantes presentes y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de dicho órgano, con una antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos dispuestos por esta Constitución y las leyes de responsabilidades respectivas. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado y de sus órganos auxiliares; así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, el órgano a que se refiere este párrafo, previa solicitud de la parte interesada, podrá participar en los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo, la Defensoría Pública, los organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y el público en general.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO VII

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE
NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 101. Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I. De dominio público; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
II. De dominio privado estatal.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)
Artículo 102. Son bienes del dominio público del Estado de Hidalgo:

I. Los de uso común sitios dentro del territorio Estatal, que no pertenezcan a la Federación o a los Municipios;

II. Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los que se equiparen a éstos conforme a la legislación ordinaria;

III. Las tierras y sus componentes y las aguas, situadas dentro del territorio del Estado, que no pertenezcan a la Federación, a los Municipios o a otras personas físicas o jurídicas, conforme se defina por la ley que expida el Congreso del Estado;

IV. Los inmuebles de propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles; y

V. Los demás que con ese carácter señale la Legislación ordinaria.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 103. Son bienes de dominio privado estatal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)

Artículo 104. Los bienes del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Para su disposición por el Gobierno del Estado, se requiere su previa desincorporación del dominio público, la que podrá ser decretada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

CAPITULO II

DE LA HACIENDA PUBLICA

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 105. La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I. Los ingresos que determine la Ley de la Materia y demás normas aplicables; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

II. Los ingresos que se perciban por concepto de convenios, participaciones, aportaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 106. La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 107. La ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 108. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado y la Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)

El manejo de los recursos económicos estatales se sujetarán a las bases de este Artículo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que se establezcan, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los Artículos 56 fracción XXXI y 71 fracción XXXVIII.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)

Artículo 109.- Si al inicio del año no estuviere aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, continuará vigente aquél aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de los gastos ineludibles a que se refiere el Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en tanto se apruebe el Presupuesto de Egresos para el año correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 110. Las cuentas de los caudales públicos, deberán fiscalizarse sin excepción, por la Auditoría Superior.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 111. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley o por decreto posterior emitido por el Congreso, o con cargo a recursos excedentes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 112. Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

TITULO VIII

DE LA JUSTICIA DELEGADA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO

Artículo 113. (DEROGADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

Artículo 114. (DEROGADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

TITULO IX

DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

CAPITULO I

DEL MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 115. El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico- política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetarán la libertad de los gobiernos municipales.

Los Municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional que elaboren la Federación o el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley.

Cada Municipio deberá formular y expedir su Plan y Programa de Desarrollo Municipal en los términos que fijen las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y deberán contar con un órgano interno de control.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 116. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

CAPITULO II

DE LA CREACION Y SUPRESION DE MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 117. El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro municipios con las cabeceras que se señalan en la ley de la materia.

Los límites de los municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 118. Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

- I. Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- II. Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;
- III. Que los recursos para su desarrollo potencial le garanticen posibilidades económicas para prestar en forma adecuada los servicios públicos y ejercer las funciones que están a su cargo, en los términos que fije la ley;
- IV. Que su población no sea inferior de cien mil habitantes.
- V. Que la comunidad en la que establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes;

VI. Que el territorio que constituya el nuevo Municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;

VII. Que la población que se señala en la fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y

VIII. Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población, con la creación del nuevo Municipio.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 119. El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 120. El Ejecutivo del Estado, podrá promover, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo estatal y regional.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 121. Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

CAPITULO III

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 122. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 123. El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)

Artículo 124. Los Ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

Artículo 125. Las personas electas popularmente, que ocupen el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, podrán ser electos por un periodo adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

En el caso de las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes, podrán postularse para la elección consecutiva solamente con su misma calidad y no podrán ser postuladas por un partido político, salvo que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

Ninguna de las personas funcionarias antes mencionadas, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero estos últimos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

Las personas que por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Artículo 126.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal interino o sustituto que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE MARZO DE 2023)

Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 128. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2025)

III. Tener al menos dieciocho años de edad;

IV. Tener modo honesto de vivir;

V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII. Saber leer y escribir y

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

VIII. En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 129. La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el organismo electoral que señale la ley.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 130. Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 131. Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de ley en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO ASI COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (nombre oficial del Municipio). SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 132. A continuación el Presidente municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 133. Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

- I. De dominio público y
- II. De dominio privado municipal.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 134. Son bienes de dominio público municipal:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas y
- III. Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 135. Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 136. Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 137. Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento. Toda enajenación de bienes inmuebles deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, respetando los procedimientos señalados por la ley.

De los actos mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)
Artículo 138. La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones, aportaciones, impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

I. Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

II. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

III. Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado y

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos del pago correspondiente los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Al presentar la Ley de Ingresos Municipal, los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en su demarcación territorial.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

La Legislatura del Estado analizará y en su caso aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios; asimismo revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos anuales que fije la Legislatura del Estado a través de una Ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)

En la aprobación del Presupuesto de Egresos, los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual:

I.- Contratos de prestación de servicios a largo plazo, hasta que sean pagados en su totalidad;

II.- Proyectos de infraestructura productiva, deuda pública y adeudos de ejercicios anteriores, hasta que sean pagados en su totalidad;

III.- Contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad;

IV.- Las remuneraciones de los servidores públicos y demás gasto corriente aprobado para el año anterior, distinto al gasto corriente a que se refieran las fracciones anteriores, según sea el caso; y

V.- Las erogaciones determinadas en cantidad específica, porcentajes o fórmulas en las leyes respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)

Las obligaciones de pago que se establecen en las fracciones I, II y III anteriores que no sean cubiertas en un ejercicio fiscal, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto público para ser incluidos en los Decretos de Presupuestos de Egresos de los Municipios para los ejercicios fiscales siguientes, hasta que sean pagados en su totalidad, de conformidad con lo que establezcan las Leyes.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)

Si al inicio del año no estuviere aprobado el Presupuesto de Egresos de los Municipios, continuará vigente aquél aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de los gastos a que se refiere este Artículo, en tanto se apruebe el Decreto de Presupuesto de Egresos para el año correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 139. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

- B). Alumbrado público;
- C). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- D). Mercado y Centrales de Abasto;
- E). Panteones;
- F). Rastro;
- G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- H). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- I). Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;
- J). Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;
- K). Fomentar el turismo y la recreación y
- L). Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

El Ejecutivo del Estado asumirá una función o servicio municipal cuando, no habiendo convenio alguno, la Legislatura del Estado considere que un municipio determinado esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes. La ley establecerá los procedimientos y condiciones para asumir éstos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 140. Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley que al efecto expida la Legislatura del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Cuando los municipios del Estado de Hidalgo pretendan asociarse con otros de distinta entidad federativa para los fines mencionados en el párrafo anterior,

deberán contar con la autorización del Congreso del Estado, la que deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de una función o de un servicio público municipal o bien, para que éstos se ejerzan o se presten en forma coordinada por la Administración Pública del Estado y por el propio Municipio.

Si para la ejecución de los convenios a que se refiere el presente artículo se utilizan créditos cuyo vencimiento sea posterior al término del período del Ayuntamiento, la celebración de los actos jurídicos correspondientes deberá ser previamente aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; además, si el crédito se obtiene teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador le informará al Congreso del Estado para que éste vigile su aplicación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
CAPITULO VI

DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 141. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

II.- Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia Municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos;

III. Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;

IV. Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V. Establecer en el territorio del municipio, las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VI. Participar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales, así como el del municipio;

VII. Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y decretos correlativos;

VIII. Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX. Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

X. Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

XI. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, salvo lo previsto por la Ley;

XII. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio, así como cumplir su Programa Municipal de Desarrollo;

XIII. Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos;

XIV. Mantener actualizada la Estadística del municipio;

XV. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2017)

XV Bis. Autorizar la celebración de los siguientes actos:

a) La contratación de financiamientos a cargo del Municipio para destinarlos a inversiones públicas productivas o a su refinanciamiento o reestructuración, en términos de la legislación aplicable;

b) La afectación, como fuente de pago o garantía de las obligaciones o financiamientos a cargo del Municipio, del derecho y los ingresos a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, o los ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación;

c) El otorgamiento de la garantía o aval del Municipio respecto de las obligaciones de las entidades de la administración pública paramunicipal, incluyendo la posibilidad de que el Municipio se obligue de manera subsidiaria o solidaria; y

d) La celebración de convenios con el Estado y, en su caso, con la Federación para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de las obligaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Municipio.

Cuando los actos a que se refieren los incisos anteriores comprometan al Municipio o impacten la hacienda pública municipal por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

XVI. Admitir o desechar la licencia que soliciten los Síndicos o los Regidores;

XVII. Ejercer, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2023)

a). Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b). Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c). Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d). Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e). Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f). Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g). Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de Programas de ordenamiento en esta materia;

h). Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

i). Celebrar convenios para la administración y custodia de las Zonas Federales.

En lo conducente, los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2023)

XVIII. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos planearán con la Federación y él o los otros Estados y sus municipios y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales en la materia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XIX. Participar en el Sistema para la Profesionalización del Servicio Público Municipal, mediante la capacitación, evaluación y certificación de su personal, en los términos que establezca la Ley; y

XX. Las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 142. Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 143. El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 144. Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

II. Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

III. Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento;

IV. Presidir las sesiones del Ayuntamiento y participar en las deliberaciones y decisiones, con voto de calidad en caso de empate;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)

V. Rendir anualmente al Ayuntamiento el día cinco de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del veinte de septiembre;

VI. Proponer al Ayuntamiento la designación de Comisiones de Gobierno y Administración entre los Regidores;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VII. Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VIII. Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX. Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva;

X. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, en los términos del reglamento correspondiente, salvo en los casos señalados en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción.

El Gobernador del Estado podrá dictar ordenes a las policías municipales en casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XI. Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XII. Presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y

XIII. Las demás que esta Constitución y las leyes le confieran.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 145. Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

I. Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

II. Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos de su competencia;

III. Presidir la Comisión de Hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal;

IV. Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

V. Los Síndicos no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública Municipal y

VI. Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 146. Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

II. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

III. Someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia;

IV. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados y

V. Realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad.

Los Regidores no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la administración pública municipal.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 147. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes se acuerde que sean privadas, debiendo mediar causa justificada para esa decisión.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 148. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la Legislatura del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

TITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas

funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2025)

Artículo 150. Serán sujetos de juicio político: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y los diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los síndicos, las regidoras y los regidores, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Secretarías y los Secretarios de Gabinete del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y las juezas o jueces del fuero común por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Artículo 151. La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público o particulares será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos (sic) o comisiones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Artículo 152. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades locales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; de la Secretaría de Contraloría; del Tribunal de Justicia Administrativa; así como por una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial, otra del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá, y por lo menos tres personas titulares de las instancias municipales designadas para tal efecto;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a. La operación de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b. El diseño y promoción de políticas estatales integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- f. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades estatales y municipales, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 153. Ninguna persona gozará de fuero o inmunidad procesal que le otorgue privilegios o prerrogativas en materia jurídica.

La responsabilidad de cualquier servidor público por delitos del orden común será exigible conforme a la Legislación Penal aplicable a nivel local, sin requerir declaración de procedencia o tramite adicional alguno, procurando la igualdad en la aplicación de la ley y garantizando el acceso a la justicia imparcial para todas las personas.

El Ministerio Público deberá realizar las investigaciones pertinentes para asegurarse que las denuncias o procesos penales instaurados en contra de alguna de las personas que ocupan cargos públicos de los enunciados en el artículo 149 y el primer párrafo del artículo 150, no respondan a censura, venganza o persecución política.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2017)

Artículo 154. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 150 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Además de las sanciones que correspondan conforme a la legislación penal y con estricta sujeción a la Ley y a los derechos humanos, el Estado deberá realizar todas las acciones pertinentes para recuperar los bienes relacionados con la comisión del delito que hayan sido instrumento, objeto o producto de éste, mediante la extinción de dominio o cualquier figura similar permitida por la ley;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se observará lo previsto en el artículo 93 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine

la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que realice todas las acciones para recuperar los activos obtenidos relacionados con la comisión de las referidas faltas administrativas. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación, sustanciación, resolución e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos, hechos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. Las entidades públicas estatales y municipales establecerán mecanismos para garantizar este derecho para lo cual podrán auxiliarse de herramientas electrónicas y tecnologías de la información, las cuales implementarán esquemas para garantizar la seguridad y la protección de los derechos humanos de los denunciantes así como de los miembros de los medios de comunicación.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de

corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización o reparación del daño conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150.

La Ley de la materia, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitas. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

CAPITULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2026)

ARTÍCULO 154 Bis.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo es un órgano jurisdiccional, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y Municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma será el órgano competente para imponer las sanciones a las personas servidoras públicas estatales y municipales por responsabilidad administrativa que la ley determine como grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Se integrará por el número de magistradas y magistrados que establezca la ley orgánica respectiva, observando el principio de paridad de género, quienes serán designados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y deberán ser aprobados en términos de la ley por las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Durarán nueve años en el cargo, mismo que podrá prorrogarse únicamente hasta por un periodo más y en ningún caso adquirirán el carácter de inamovibles; y sólo podrán ser removidos por las causas graves señaladas por la ley.

El Congreso expedirá la ley en que se determine la organización y funcionamiento del Tribunal, así como los procedimientos y recursos que procedan contra sus resoluciones.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO XI

PREVENCIONES GENERALES

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)

Artículo 155. Los servidores públicos, cuando así lo establezca la Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las leyes que de ellas emanen.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)

Artículo 156. Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 157.- Los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para el Gobernador del Estado y la de éste no podrá ser mayor a la del Presidente de la República.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal

del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO XII

DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)
Artículo 158. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución y requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios de (sic) número total de Diputados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 159. Esta Constitución mantendrá su vigencia aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. Esta Constitución se protestará con toda solemnidad en todo el Estado, quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

Artículo 2°. En tanto se expiden las leyes orgánicas relativas, continuarán rigiendo en el Estado, las vigentes en la actualidad así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

Artículo 3°. El período Constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el 4 de mayo de 1923.

Artículo 4°. Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por esta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado, los militares y funcionarios comprendidos en estas disposiciones, siempre que se hayan separado de sus respectivos puestos, los primeros, y de todo servicio los segundos, a más tardar treinta días después de promulgada esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), Felipe de J. Espinosa, Diputado Presidente.- Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), Ernesto Castillo, Diputado Vicepresidente.- Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), Alberto Vargas.- Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), Pablo Salinas Gil.- Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), Jesús V. y Villagrán.- Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), Lic. Manuel María Lazcano.- Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), Sebastian Amador.- Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), Crisóforo Aguirre.- Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), Daniel Benítez.- Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), Ciro C. Lozano.- Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapán), Gabriel Sánchez.- Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), Juvencio Vargas.- Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), Lauro González, Diputado Secretario.- Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipán), José M. Campos, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique solemnemente por Bando y circule para su fiel observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintiuno de septiembre de mil novecientos veinte.- Nicolás Flores.- Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

P.O. 8 DE MAYO DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN

APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE ENERO DE 1925.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE MAYO DE 1927.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 1927.

Artículo 2º.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1928.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1929.

Este decreto empezará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

P.O. 16 DE MARZO DE 1930.

I.- Estas reformas empezarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

II.- El primer período de cuatro años que deberán durar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, comenzará el día primero de abril del corriente año, y otorgarán la protesta de ley ante el Ejecutivo del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1931.

Continúa en vigor el decreto 170 de 8 de mayo de 1930.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1932.

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1935.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE MARZO DE 1936.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 24 DE MARZO DE 1936.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1936.

DECRETO NÚMERO 363, QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y DÉCIMOSEGUNDO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN

VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1936.

DECRETO NÚMERO 364, QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS 1º Y 3º DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1936.

DECRETO NÚMERO 365, QUE REFORMA EL PRIMERO Y QUINTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1937.

ARTICULO UNICO:- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primero de junio de este año.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1937.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 24 DE ENERO DE 1939.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1943.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1944.

UNICO:- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día primero de abril próximo.

P.O. 8 DE MAYO DE 1944.

1º.- El período Constitucional de la actual Legislatura terminará el último día de febrero de 1945; el del actual Gobernador el día 31 de marzo del mismo año y el de los Presidentes Municipales y la mitad de las Asambleas que tomaron posesión el día 1º. de enero próximo pasado, concluirán el 31 de diciembre de 1945.

2º.- Por una sola vez la mitad de las Asambleas Municipales que deberán ser electas el primer domingo de diciembre próximo conforme al artículo 61 de la Ley Electoral vigente, durarán en su encargo solamente un año o sea a partir del primero de enero y hasta el 31 de diciembre de 1945, fecha en que deberán tomar posesión los próximos Presidentes Municipales y la totalidad de miembros de las Asambleas Municipales que conforme al cuerpo de este Decreto durarán en funciones tres años.

El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del estado y las reformas Constitucionales a que se refiere surtirán sus efectos a partir de la renovación de los próximos Poderes.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1945.

Artículo 1o.- Las reformas a los artículos 58 y 59 empezarán a surtir sus efectos a partir del día primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 2o.- La reforma al Artículo 74 empezará a surtir sus efectos para la integración de las próximas asambleas municipales.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1946.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 1947.

Unico.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1948.

Artículo 1o.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que estén en contradicción con las anteriores reformas.

Artículo 2o.- El Congreso del Estado deberá de expedir las Leyes reglamentarias necesarias para cumplir con lo ordenado en las mismas reformas.

Artículo 3o.- Las anteriores reformas entrarán en vigor en todo el Estado, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.

DECRETO NÚMERO 10, QUE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.

DECRETO NÚMERO 11, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 48, 52, 78 Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1952.

DECRETO NÚMERO 28, QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1952.

DECRETO NÚMERO 29, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1953.

Este Decreto entrará en vigor a los diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JULIO DE 1953.

Las anteriores reformas y adiciones entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1953.

Único.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1953.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MAYO DE 1954.

Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE ENERO DE 1957.

Único.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1960.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN

APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1961.

Unico.- Esta Reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1969.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA CONSTITUCIÓN.

4o.- Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1970.

P.O. 8 DE ENERO DE 1970.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA CONSTITUCIÓN.

4o.- Este decreto entrará en vigor el 15 de enero de 1970.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1970.

1°. Esta Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

2°. El artículo 18 que se reforma, surtirá efectos para las próximas elecciones de diputados, por lo que en su oportunidad la Comisión Estatal Electoral, con apoyo en el artículo 11 fracción X de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos, hará la división de los Distritos Electorales Locales.

3°. Asimismo el artículo 42 que se reforma, entrará en vigor una vez que el H. Congreso del Estado se encuentre formado por 15 diputados por lo menos.

4°. La reforma al artículo 61 entrará en vigor, al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5°. El Título VI del Ministerio Público se integra al Título IV del Poder Ejecutivo, para formar el Capítulo III y consecuentemente el Título VII de los municipios, le corresponderá el Título VI; el Título VIII de la Hacienda Pública del Estado, será el

Título VII; el Título IX que trata de la responsabilidad de los funcionarios pasará a ser el Título VIII; el Título X de la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución, le corresponde el Título IX; y el Título XI, que trata de las disposiciones Generales le corresponde el Título X.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1971.

Unico. Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1973.

Unico.- Este Decreto entrará en vigor el día 3 de junio del presente año, en que se conmemora el CXII Aniversario del sacrificio de Don Melchor Ocampo.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.

Unico.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE MARZO DE 1975.

Unico.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1975.

Artículo 1o.- Todas las actuaciones realizadas por el Ejecutivo Estatal en materia de permuta y enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles propiedad del Estado, con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se ratifican y convalidan.

Artículo 2o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

Unico.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE JUNIO DE 1976.

Este Decreto entrará en vigor el día 3 de junio (sic) próximo.

P.O. 24 DE ABRIL DE 1978.

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir del 15 de marzo próximo del año en curso.

P.O. 1 DE JULIO DE 1978.

Unico.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979.

1o.- En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.

2o.- Estas reformas y adiciones serán protestadas con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.

3o.- En tanto se expidan las leyes orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni la General de la República.

4o.- Estas reformas y adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1981.

Artículo Único.- Este Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1981.

UNICO.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1982.

UNICO: El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE MAYO DE 1982.

UNICO.- Estas reformas entraran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplidos los requisitos establecidos por los Artículos 51 y párrafo segundo del 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo, y cumplido el requisito establecido en el párrafo segundo del Artículo 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 1983.

UNICO.- Estas modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplidos los requisitos establecidos por los Artículos 51 y párrafo segundo del Artículo 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1984.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 16 DE JULIO DE 1986.

UNICO. El presente Decreto entrará (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1987.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

PRIMERO.- El presente Decreto de reformas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones al entrar en vigor el presente Decreto, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1988.

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE MARZO DE 1991.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

SEGUNDO.- Las atribuciones que se encomiendan al Poder Ejecutivo en materia inmobiliaria, se ejercerán por el mismo aplicando en lo conducente las disposiciones legales vigentes en tanto se expidan las leyes reglamentarias respectivas o, en lo conducente, las reformas que correspondan a dicha legislación vigente.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE MAYO DE 1998.

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, serán aplicables las leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables a cada Tribunal.

P.O. 29 DE MARZO DE 1999.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P. O. 26 DE FEBRERO DE 2001.

PRIMERO.- Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes del Estado conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar el 20 de marzo del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

TERCERO.- A los fines de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, el Congreso del Estado y los municipios de la Entidad adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán a realizar las adecuaciones a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Los municipios podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, la realización de los estudios técnicos para cumplir con lo dispuesto en este artículo transitorio.

CUARTO.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor del mismo sean prestados por el Gobierno del Estado en forma exclusiva o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento correspondiente. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia correspondiente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso A) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, una vez presentada la solicitud correspondiente por parte del Municipio de que se trate, el Gobierno del Estado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá solicitar al Congreso del Estado, que permanezcan en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de los servicios públicos ahí mencionado afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las leyes estatales que se expidan de conformidad con el mismo.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.

DECRETO NUM. 12, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.

DECRETO NUM. 13, QUE MODIFICA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.- Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE MARZO DE 2003.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2003.

DECRETO NUM. 137, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 BIS DE LA CONSTITUCIÓN.

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2003.

DECRETO NUM. 138, QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2004.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE MAYO DE 2006.

DECRETO NUM. 168 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 8 DE MAYO DE 2006.

DECRETO NUM. 169 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 56 Y 154 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE JULIO DE 2006.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE MARZO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 347, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 TER DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE MARZO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 348, POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE MARZO DE 2007.

DECRETO NUM. 349 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2007.

DECRETO NUM. 359, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 9, 93 Y 100 TER DE LA CONSTITUCIÓN.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La Ley relativa a la Justicia Alternativa deberá emitirse dentro del año siguiente a que entre en vigor este Decreto.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2007.

DECRETO NUM. 361, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 24, 29, 32, 63 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- La revisión de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2007, deberán concluir en el año 2009.

P.O. 31 DE MARZO DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado iniciará sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y su Titular será el actual Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Las funciones de fiscalización a que se refiere el Artículo 56 fracción XXXI y 56 Bis de este Decreto, se llevarán a cabo en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008.

TERCERO.- En tanto la Auditoría Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, el Órgano de Fiscalización Superior continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al Artículo 56 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales del Órgano de Fiscalización Superior, pasarán a formar parte de aquella.

CUARTO.- Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

QUINTO.- En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda u Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

SEXTO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009.

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- El Congreso integrado con los Diputados de la LX Legislatura tendrá, durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue: El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre.

Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, siga su curso.

En el Segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Los Diputados de la LX Legislatura tienen la obligación de informar sobre las actividades desempeñadas durante su Ejercicio Constitucional de los años 2009 y 2010 en el primer trimestre de 2010 y 2011, respectivamente.

Cuarto.- El Congreso deberá aprobar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para que se ajuste al presente Decreto y entren en vigor antes de la toma de posesión de los integrantes de la LXI Legislatura.

Quinto.- Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su Ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013.

Sexto.- El Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, el primero de abril de 2010, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el primero de marzo de 2011.

Séptimo.- El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio de 2010, iniciará su ejercicio constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirá el 4 de septiembre de 2016.

Octavo.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos electos para el trienio 2009-2012, rendirán anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

Noveno.- Los integrantes de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de 2011 tomarán posesión de su encargo el 16 de enero del año 2012 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2016.

Décimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2010.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 575, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 576, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO No. 577

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 578, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 21 DE MARZO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 589, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día diecisiete de enero de 2012.

Segundo.- Las presentes reformas se aplicarán a partir del inicio del proceso electoral que se celebre en el año de 2016 para renovar Ayuntamientos.

Tercero.- En tanto no se apliquen las presentes reformas, queda vigente el transitorio noveno del Decreto Número 209, de fecha primero de octubre del 2009, Publicado el 6 de octubre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE MARZO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 590, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN XXXII Y 109; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 56, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 71, LOS

PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Congreso del Estado, deberá realizar las reformas que correspondan a la Ley específica de la materia y demás aplicables en un plazo de hasta 180 días hábiles.

CUARTO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, deberán implementar las acciones necesarias, tenientes (sic) a dar cumplimiento a lo establecido en esta reforma en un plazo de hasta 180 días hábiles.

QUINTO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá que lo establecido en el presente Decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO No. 284, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo Segundo.- Por única vez y a efecto de que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, cuente con dos periodos de Sesiones Ordinarias durante el último año de su ejercicio, en el año 2013, el primer período iniciará el día 1 de febrero y terminará a más tardar el 30 de abril; y el segundo, iniciará el 1 de junio y terminará a más tardar el 31 de agosto.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO No. 285 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, EL ARTÍCULO 4, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 BIS, EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 9, EL ARTÍCULO 9 BIS, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 71, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 141 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 150, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX BIS AL ARTÍCULO 56.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Presidente y los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo para el cual fueron designados.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En cuanto a la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de manera gradual y creciente hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el Estado a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y del Estado y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos Estatal y de los Municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

CUARTO.- Respecto de la reforma al Artículo 99, realícense las correspondientes reformas a los ordenamientos secundarios en un plazo de hasta un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 3 DE MARZO DE 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 28 DE JULIO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto de reforma y adición a la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO NO. 293 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO NO. 311 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30; ARTÍCULO 33; ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 56; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 59; ARTÍCULO 61; PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 93; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 94; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 98; ARTÍCULO 127; Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 128; SE DEROGAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 59; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 93; PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 94 Y LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Para efectos de dar cumplimiento a la reforma del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, respecto de que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, los integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, que resulten electos el primer domingo de junio del 2016, durarán por única vez en su encargo dos años, para que la próxima

elección de Diputados Locales se verifique el día en que se lleve a cabo la elección federal de 2018.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las presentes reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO NÚMERO 455, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO NÚMERO 456, POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 144, EL ARTÍCULO 149 Y EL ARTÍCULO 157; Y ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las presentes reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 649 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y RECORRE LA SUBSECUENTE, QUE PASA A SER XX, DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Decreto

P.O. 2 DE MAYO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 651 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 BIS Y ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Congreso deberá emitir la ley secundaria en el plazo señalado en el Transitorio Quinto del Decreto que contiene la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Los consejeros que actualmente conforman el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo continuarán en sus funciones, conforme a la ley secundaria y hasta la fecha de terminación del período para el que fueron originariamente designados.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS "DECRETO NÚM. 664 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Decreto.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 665 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

PRIMERO. Envíese a los 84 Municipios que integran el Estado de Hidalgo para su aprobación correspondiente.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 666 QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 705 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 13 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NUM. 168 QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se expedirá la Ley reglamentaria.

Dicha Ley deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) La obligación a las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios de los ciudadanos mediante el uso de tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

b) La creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, como el órgano colegiado rector, encargado de la coordinación de acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico de la entidad responda a los principios y propósitos establecidos en la Ley.

c) La creación de un catálogo que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información, la inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria en los términos que establezca la Ley.

P.O. 22 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NUM. 183 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Estado de Hidalgo.

Segundo. En un término que no exceda al 18 de julio del año 2017, se deberán aprobar las leyes secundarias a que se refieren las (sic) fracción V del artículo 56 de esta Constitución, así mismo, se deberán realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con el objeto de que la dependencia responsable del control interno del Ejecutivo Estatal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero. En un término que no exceda al 18 de julio del año 2017, se deberán aprobar las reformas a los artículos relacionados con el cambio de denominación y las nuevas funciones del Tribunal de Justicia Administrativa, durante este periodo el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará ejerciendo las facultadas (sic) con que cuenta actualmente y substanciado los asuntos que se encuentran en trámite.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos en el Tribunal de Justicia Administrativa por el tiempo para el que fueron nombrados.

Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto a que se refiere el párrafo anterior, los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa serán transferidos al órgano que lo sustituya.

Cuarto. El actual titular de la Secretaría de Contraloría continuará en el ejercicio de su encargo, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Quinto. La legislación secundaria relativa a los artículos 152 y 154 de esta Constitución deberá ser expedida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en un término que no exceda al 18 de julio del año 2017, en tanto se continuará aplicando las disposiciones vigentes.

Sexto. Los Municipios deberán designar las respectivas instancias municipales para participar en el Sistema Estatal Anticorrupción en un término que no exceda al 18 de julio del año 2017.

Séptimo. El Procurador General de Justicia continuará en el ejercicio de su cargo por el tiempo para el que fue nombrado.

Octavo. El subprocurador de asuntos electorales continuará en el ejercicio de su cargo por el tiempo para el que fue nombrado, cambiando su denominación a Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

En toda la legislación y normatividad que refiera a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, se entenderá como la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

P.O. 5 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 185 QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”.]

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 192 QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 214 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente reforma de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 212 QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se deberán realizar las reformas correspondientes a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO. 230.- QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes a los ordenamientos secundarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. El Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado sustituirá legalmente las funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando lo dispongan las

leyes en la materia; los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones el Tribunal Laboral y el Centro de Conciliación Laboral serán resueltos de acuerdo con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

CUARTO. En tanto se instituyen e inician operaciones el Tribunal Laboral y el Centro de Conciliación Laboral a que se refiere el presente Decreto, la Junta de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

QUINTO. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Titular del Ejecutivo Estatal someterá al Congreso del Estado la terna para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral.

SEXTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se respetarán conforme a la ley.

SÉPTIMO. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje deberá transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de su competencia tenga bajo su atención o resguardo al Tribunal Laboral y al Centro de Conciliación Laboral, los cuales se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

(NOTA: EL 12 DE MARZO DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 204, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE HIDALGO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CURSO, CUYA JORNADA HABRÁ DE VERIFICARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>).
P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 204 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO. 205.- QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NUM. 206 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 Y LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 71, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 207 QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 9, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO "].]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 6 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 717 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, en el plazo de 90 días deberán realizarse las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a su Reglamento.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NUM. 793 QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Con el objeto de cumplir con lo estipulado en el Artículo 62 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y de esa forma garantizar la aplicación del principio de paridad de género, sin que ello suponga una violación a otros derechos constitucionales y convencionales, los partidos políticos, para el proceso electoral 2021-2022, observarán sus reglas democráticas internas para la elección del candidato o candidata con una convocatoria abierta a ambos géneros, en el entendido de que para el siguiente periodo electivo deberán alternar el género.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 218 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

SEGUNDO. Las reformas relativas a la figura de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo y a esa institución, entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo y que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo emita la declaratoria de la autonomía de la Fiscalía, lo cual deberá realizarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la conclusión de los trabajos de la Comisión Interinstitucional de Transición a que hace referencia el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto.

Además, se deberá actualizar, adecuar y armonizar la legislación secundaria conforme al presente Decreto, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

A partir de la entrada en funciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, todas las referencias de los ordenamientos jurídicos que se hagan al Procurador o

Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, deberán entenderse hechas al Fiscal o Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2024)

TERCERO. La persona que ostente el cargo de titular de la Procuraduría General de Justicia y se encuentre en funciones al momento de la publicación del presente Decreto, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá integrar una Comisión Interinstitucional de Transición, en la que participará personal de esa institución, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Hacienda, de la Oficialía Mayor, de la Unidad de Planeación y Prospectiva y una diputada o un diputado integrante de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia del Congreso del Estado, que tendrá a su cargo planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas labores que sean necesarias para la correcta implementación del presente Decreto, el análisis integral del personal, así como coordinar las tareas entre las distintas áreas involucradas, hasta la conclusión de dicha transición, misma que deberá concretarse en un plazo no mayor a tres años.

A petición de la Comisión Interinstitucional de Transición, el Congreso del Estado podrá autorizar la ampliación del plazo descrito en el párrafo anterior, siempre y cuando existan causas justificadas.

CUARTO. Una vez emitida la declaratoria a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio, la persona titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, deberán llevar a cabo el procedimiento para el nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado.

QUINTO. El Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar los procedimientos de desincorporación de los recursos materiales con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales pasarán a formar parte de la Fiscalía General del Estado, lo anterior en términos del artículo 71 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEXTO. La Fiscalía General del Estado, una vez en funciones, deberá proveer lo necesario para salvaguardar los derechos de las partes en el marco de la competencia del Ministerio Público y dar continuidad a las carpetas de investigación y procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la autonomía de esta Institución, en términos de lo señalado en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Poder Legislativo en coordinación con el Poder Ejecutivo, deberán implementar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para la correcta transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia como organismo autónomo. Las partidas presupuestales deberán señalarse de manera inmediata en el presupuesto de egresos siguiente al ejercicio fiscal en que se publique el presente Decreto. Este presupuesto deberá destinarse al diseño

y planeación estratégica, los cambios organizacionales y de gestión, la construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y las tecnologías de la información y comunicación propias del órgano autónomo y la profesionalización necesaria para el personal de la Institución.

OCTAVO. El Poder Legislativo del Estado garantizará que los fondos y recursos destinados a la procuración de justicia sean progresivos, excepto en los casos y términos que el propio Congreso del Estado establezca, al aprobar el presupuesto de egresos.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 315 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en materia de revocación de mandato.

TERCERO. En relación con las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo velará por el mismo principio, en su facultad de nombrar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO. El Poder Judicial en el ámbito de su respectiva competencia, observará el principio de paridad de género, aplicando preferentemente procedimientos de concursos abiertos.

QUINTO. Para efectos de la fracción I del artículo 17, entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y una vez que se realicen las adecuaciones en el Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

P.O. 7 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NUM. 480 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo deberá armonizar las leyes secundarias para dar cumplimiento con las presentes reformas y adiciones.

TERCERO. La presente reforma en materia de elección consecutiva de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Por única ocasión, la Gobernadora o el Gobernador que resulte electo el primer domingo de junio de 2028, durará en su cargo dos años, por lo que tomará posesión de su encargo el 5 de septiembre de 2028 y lo concluirá el 04 de septiembre de 2030.

P.O. 7 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 481 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 7 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NUM. 560 QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XVII Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 141; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 570 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar las leyes secundarias, los reglamentos y las disposiciones administrativas correspondientes para la correcta implementación del presente Decreto.

TERCERO. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, emitirán las disposiciones necesarias y realizarán las acciones que les correspondan conforme a sus competencias con el propósito de cumplir con lo dispuesto en este Decreto, en un plazo no mayor de 60 días naturales posteriores al término del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 588 POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 18 DE JULIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 1047 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 218, POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO EL 22 DE JUNIO DE 2022”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE JULIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NUM. 1048 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 4 BIS Y LA FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para armonizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Las Comisionadas y Comisionados que actualmente forman parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, continuarán en su encargo por el periodo en que fueron designados por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2020.

QUINTO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo quedará integrado con tres Comisionadas y Comisionados en términos del presente Decreto, a partir del 17 de septiembre de 2024, fecha en que concluirán su encargo dos de los Comisionados que fueron designados el 17 de septiembre de 2020 por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por un periodo de cuatro años.

SEXTO. Con la finalidad de asegurar la renovación escalonada de las Comisionadas y los Comisionados Propietarios y Suplentes, en la integración del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, en términos del presente Decreto, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por única vez, especificará el periodo de ejercicio del encargo para cada Comisionada o Comisionado, considerando lo siguiente:

a) La persona que sustituya a la Comisionada que culminará su encargo el 17 de septiembre de 2026, será designada por un periodo de 7 años, para terminar su encargo el 17 de septiembre de 2033.

b) La persona que sustituya al Comisionado que finalizará su encargo el 17 de septiembre de 2026, será designada por un periodo de 5 años, para culminar su encargo el 17 de septiembre de 2031.

c) La persona que sustituya a la Comisionada que terminará su encargo el 17 de septiembre de 2027, será designada por un periodo de 2 años, para finalizar su encargo el 17 de septiembre de 2029.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NUM. 1034 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 1035 POR EL QUE SE ADICIONA UN ULTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NUM. 1036 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, en el plazo de 90 días deberán (sic) las adecuaciones a la legislación correspondiente.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 1037 QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 8 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 1058 QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación (sic) en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 1059 QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación (sic) en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NUM. 1074 QUE REFORMA LAS FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 1075 QUE REFORMA EL PÁRRAFO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 1088 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE ENERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 200 - LXVI POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES DEL CONGRESO ESTATAL".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con excepción de lo dispuesto en los Transitorios Segundo y Tercero.

SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 38 entrará en vigor el primero de septiembre de 2028, siendo por tanto aplicable a partir del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado.

TERCERO. Las y los integrantes de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado durarán en su encargo del cinco de septiembre del 2027 al 31 de agosto de 2030; en consecuencia, la reforma al artículo 36 entrará en vigor el primero de septiembre de 2030, por lo que las siguientes Legislaturas tomarán posesión de su cargo el primero de septiembre del año de la elección.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá realizar la adecuación y armonización necesaria de la legislación secundaria de conformidad con lo aprobado en el presente Decreto, dentro del término de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 198 - LXVI POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 199 - LXVI POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE AGRICULTURA SOSTENIBLE”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 12 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 214 – LXVI POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 dará inicio el 15 de diciembre de 2026. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de juezas y jueces del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su cargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del proceso de elección ordinario.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario 2026-2027, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, el municipio y, en su caso, el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos y numerados de las personas candidatas, distribuidos por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. Las boletas electorales distinguirán el listado de las personas candidatas que se inscribieron al proceso de elección para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y el de las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo determinará el número máximo de votos que podrá asentar un ciudadano en la boleta por cargo.

La jornada electoral del proceso electoral 2026-2027 se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de las personas representantes o militantes de un partido político.

TERCERO. A fin de garantizar la renovación escalonada de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las juezas y jueces del fuero común, y atendiendo el principio de paridad de género, la duración en el cargo del cincuenta por ciento más uno de las personas electas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección ordinaria que se celebre el primer domingo de junio del año 2027, será de nueve años, mismo que concluirá en el año 2036. La duración en el cargo del porcentaje restante que fue electo y que obtuvo menor número de votos en la elección ordinaria a que se refiere este artículo transitorio, será de seis años, por lo que terminará en el año 2033.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando dichos Consejeros o Consejeras sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año 2027 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre en el año 2027. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 100 Ter del presente Decreto, deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

SEXTO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente, debiéndose de ajustar a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes secundarias que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

OCTAVO. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éste.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y los jueces del fuero común, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

Las y los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa cuyo nombramiento haya sido expedido hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, obtendrán su jubilación de conformidad con las disposiciones constitucionales que durante el ejercicio de sus funciones se encontraban vigentes.

DÉCIMO. Los órganos del Poder Judicial llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que hayan sido nombrados hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, durarán en su encargo seis años, contados a partir del día de su nombramiento; mientras que los magistrados de dicho órgano jurisdiccional que entren en funciones después de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones aplicables en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Transcurrido un año a partir de las elecciones ordinarias del año 2027, se integrará una comisión interinstitucional para la revisión del marco constitucional y legal que, con motivo de la presente reforma, se haya emitido. Dicha comisión se integrará por las personas servidoras públicas que designe el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las adecuaciones al marco jurídico aplicable, necesarias para la

operación óptima de la reforma implementada, sin contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚM. 227-LXVI QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 1 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 276 - LXVI POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a la normatividad secundaria, a fin de armonizarla con el contenido de este.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

P.O. 3 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 275 – LXVI POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y los Ayuntamientos deben realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en el presente instrumento.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por el Congreso del Estado en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

SEXTO. Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomará en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen.

P.O. 24 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 291 – LXVI POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 TER A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 3 DE MARZO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 579 - LXVI, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas necesarias, así como para expedir la legislación secundaria correspondiente para dar cumplimiento al Decreto.

TERCERO. Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo que hayan sido nombrados con antelación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en el cargo por el periodo que fueron designados, mientras que los nombramientos realizados después de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones aplicables en el mismo.

CUARTO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo continuará funcionando con su organización y facultades actuales, sustanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la legislación a que se refiere el artículo 154 Bis de este Decreto.

QUINTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo se respetarán en términos de lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. El Poder Legislativo del Estado garantizará que los fondos y recursos destinados a la transición sean progresivos, excepto en los casos y términos que el propio Congreso del Estado establezca, al aprobar el presupuesto de egresos correspondiente.

SÉPTIMO. La persona que ostenta la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, instalará y presidirá un Comité Interinstitucional de Transición, conformado al menos por una persona representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, una persona representante de la Secretaría de Hacienda y una persona representante del Poder Legislativo, con el fin de planificar, programar, proyectar, vigilar, coordinar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas actividades que sean necesarias para la correcta implementación del presente Decreto.

El Comité de Transición emitirá sus Lineamientos de Operación dentro de los treinta días naturales siguientes a su instalación.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE MARZO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 580 – LXVI POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, RELATIVO A LA SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Hidalgo deberá realizar la armonización al marco jurídico estatal en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Hidalgo derivada del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

El Decreto que contenga la armonización al marco jurídico estatal a que hace referencia el párrafo anterior, deberá señalar en su régimen transitorio el proceso de extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, así como el momento en el que se considere deba de quedar extinto.

Al efecto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo emitirá el Decreto de extinción correspondiente.

TERCERO. Las economías y ahorros que se generen con la extinción del ente público materia del presente Decreto, se destinarán a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. Los actos jurídicos que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, haya emitido hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que contenga la armonización al marco jurídico estatal a que hace referencia el artículo Transitorio Segundo del presente Decreto, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos al ente que asuma las funciones del órgano público que quedará extinto, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del órgano público que se extinguirá conforme al artículo Transitorio Segundo, pasarán a formar parte del ente que asuma las funciones, en los términos del presente Decreto y del Decreto que contenga la armonización al marco jurídico estatal a que hace referencia dicho transitorio.

QUINTO. Las comisionadas y los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del Decreto que contenga la armonización al marco jurídico estatal a que alude el artículo Transitorio Segundo.

Cuando para efectos de integrar el quórum del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de este no podrá exceder en ningún caso de la fecha de entrada en vigor del Decreto que contenga la armonización al marco jurídico estatal a que hace referencia el artículo Transitorio Segundo del presente Decreto.

SEXTO. Hasta en tanto entre en vigor el Decreto que contenga la armonización al marco jurídico estatal a que hace referencia el artículo Transitorio Segundo del presente Decreto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo continuará operando de conformidad con sus atribuciones, así como los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionales autónomos.

SÉPTIMO. Los recursos humanos con que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, a consecuencia del presente Decreto, podrán formar parte del ente público que asuma sus atribuciones, cuando corresponda.

OCTAVO. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado instalará y presidirá un Comité Interinstitucional de Transición, conformado al menos por personas representantes de los poderes Judicial y Legislativo del Estado; de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Hacienda; así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, con el fin de llevar a cabo una transición administrativa y normativa adecuada.

Este Comité emitirá sus Lineamientos de Operación dentro de los treinta días naturales siguientes a su instalación.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.